

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

O XC //

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 1965

NUM. 18,686

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 18

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la Profesión del Abogado conlleva un interés público que el Estado está interesado que se regule dentro de normas específicas de organización y funcionamiento (segureza al público y a los propios profesionales, la mayor garantía de eficiencia;

CONSIDERANDO: Que una de las formas de lograr tales fines y objetivos es mediante la organización de los profesionales en un Colegio Profesional;

CONSIDERANDO: Que en Decreto N° 73 de 18 de mayo de 1962, se promulgó la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones;

CONSIDERANDO: Que la Sociedad de Abogados de Honduras, asociación con personalidad jurídica propia y la más representativa del ejercicio profesional en su ramo, ha solicitado la emisión del Decreto basado en un proyecto elaborado por dicha Institución;

Por tanto: el Congreso Nacional, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria,

DECRETA:

quente

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

CAPITULO I

CONSTITUCION

Artículo 1°—Se constituye el Colegio de Abogados de Honduras, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes.
El domicilio del Colegio será la Capital de la República.

CAPITULO II

OBJETO Y FINES

Artículo 2°—El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes finalidades:

- Regular el ejercicio de la profesión del Derecho en toda la República. El Colegio establecerá los aranceles judicial, administrativo y notarial.
- Proteger la libertad del ejercicio profesional de los colegiados.
- Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados y de aquellas personas especialmente autorizadas para ejercer actividades propias de la profesión.
- Procurar y estimular la superación cultural, económica y social de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión del Derecho.
- Cooperar con los Centros de Enseñanza Superior, en los aspectos administrativo, técnico, docente y cultural.
- Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas.
- Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales.
- Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados.
- Emitir y aplicar el Código de Ética Profesional.
- Procurar el acercamiento de los profesionales del Derecho con los de otros países y especialmente con los centroamericanos.

CONTENIDO

Decreto N° 18,--Septiembre de 1965.
Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 453 y 1250,-- Julio y Agosto de 1965.
AY1808

- fundar y mantener la "CASA DEL ABOGADO" y sus instalaciones.
- Emitir opiniones, dictámenes y evacuar consultas.
- Proponer candidatos para la integración de Organismos de Conciliación, Mediación y Arbitraje.
- Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión o de los intereses generales del país.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 3°—Forman el Colegio:

- Los Abogados y Notarios autorizados por la Corte Suprema de Justicia; y,
- Los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyos títulos hayan sido expedidos por universidades legalmente establecidas, o reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en su caso.

Artículo 4°—No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el Artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio los que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, y los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

Artículo 5°—Se considerarán incorporados en el Colegio de Abogados de Honduras, las personas que ostenten título válido; pero para ejercer los derechos de Colegiado, los interesados deberán presentar solicitud de inscripción y acreditar su calidad de profesionales. La inscripción deberá efectuarse dentro del término de 5 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previo entero en la Tesorería del Colegio de la cuota que al efecto se fije.

Artículo 6°—Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El Reglamento respectivo determinará la forma de retiro o de reingreso.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7°—Son obligaciones de los colegiados:

- Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional.
- Cumplir en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de cargos y empleos, las leyes del país y las resoluciones legalmente emanadas del Colegio.
- Procurar el enaltecimiento de la profesión del Derecho.
- Concurrir a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, por sí o por medio de representante.
- Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.
- Desempeñar los cargos y comisiones que se le encomienden; y
- Procurar que en las relaciones de los colegiados prevalezcan los sentimientos de confraternidad y solidaridad.

Artículo 8°—Son derechos de los colegiados:

- Ejercer la profesión de acuerdo con esta ley.
- Gozar de la protección y de los privilegios del Colegio.
- Intervenir en las deliberaciones y emitir su voto; y,
- Convenir sus honorarios con el cliente, sin rebajar las tarifas asignadas en los aranceles Judicial, Notarial y Administrativo. A falta de convenio se aplicarán dichos aranceles.

Artículo 9.—Sólo los miembros de este Colegio podrán ejercer la notarial, la dirección, procuración y representación en asuntos legales, administrativos y contencioso-administrativos, sin perjuicio de las disposiciones que establece el Código del Trabajo.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán ejercer funciones notariales:

- 1) Los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados que desempeñen los cargos de Jueces de Letras o de Paz en aquellos lugares donde no hubiere Notario colegiado; y.
- 2) Los Jueces de Letras y de Paz, no profesionales, en lo que se refiere únicamente a poderes, testamentos y auténticas, cuando en el término municipal donde ejercieren sus cargos no hubiere Notario colegiado, salvo las escrituras de caución que se extendieren apud-acta.

Artículo 11.—La facultad de representar ante los Tribunales y Juz- y toda clase de autoridades administrativas, contencioso-administrativas y organismos autónomos y semiautónomos, o descentralizados, ponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias cas y Sociales colegiados. e exceptúan de lo anterior:

- 1) Las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo.
- 2) Las peticiones escritas en asuntos personales o del cónyuge o de los menores hijos, cuando la tramitación legal quede terminada o decida con la primera providencia que se dicte.
- 3) Las gestiones relativas a asuntos laborales, que podrán ser hechas, tanto por las organizaciones laborales como patronales, de acuerdo con lo que manda la Ley respectiva.

Qualquiera otra gestión quedará comprendida dentro de lo dispuesto párrafo primero de este artículo, y la representación deberá encarr- a un colegiado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso atravesación.

Artículo 12.—El ejercicio de la procuración corresponde exclusiva- a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales ados.

Bajo la dirección de un Abogado colegiado, podrán ejercer la Pro- ión los Procuradores titulados y los estudiantes de los dos últimos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mediante autorización legio, de conformidad con el Reglamento respectivo. En las mismas siones podrán ejercer la Procuración por el término de dieciocho i, contados desde la fecha del último examen ordinario de materias, tudiantes que habiendo aprobado el último curso de la Facultad encias Jurídicas y Sociales, no hubieren obtenido su título. Uno u extremo se acreditará con certificación extendida por la expresada tad.

Artículo 13.—El nombramiento de Procurador se hará de confor- i a lo establecido en el Artículo 256 de la Ley de Organización y uciones de los Tribunales.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que eceptúa en el Artículo 252, reformado, de la Ley de Organización uciones de los Tribunales, cuyo contenido se hace extensivo a la ía administrativa o contencioso-administrativa, de conformidad con artículo y el precedente.

Artículo 14.—Los derechos que por esta Ley se establecen, no se nden por declaratoria de reo, auto de prisión o de haber lugar a ación de causa.

Artículo 15.—Los cargos públicos para los cuales, la Ley exige la ad de Abogado o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, aunque n carácter de suplente o interinos, sólo podrán ser desempeñados iembros del Colegio, bajo pena de nulidad del nombramiento y de lo do por los funcionarios nombrados en contravención a este precepto.

Artículo 16.—La Corte Suprema de Justicia para llenar las vacantes ocurran en el ramo Judicial solicitará al Colegio nóminas de los pro- nales que aspiren a ingresar en esa carrera, a efecto de hacer los ramientos correspondientes.

Para la ejecución de diligencias, tales como inventarios, protocoliza- as, defensas de oficio, etc., los Jueces solicitarán al Colegio nombres iembros del mismo.

Artículo 17.—Sólo podrán ejercer las funciones de Asesor Jurídico as dependencias administrativas e instituciones autónomas y semi- nomas, los miembros del Colegio de Abogados.

Artículo 18.—Para desempeñar cátedras universitarias, en materias ctamente Jurídicas, es indispensable ser miembros del Colegio de gados.

CAPITULO V

ORGANIZACION

Artículo 19.—El Colegio de Abogados de Honduras tendrá los or- ganismos siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) Las Comisiones Especiales.

CAPITULO VI

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20.—La Asamblea General es el órgano supremo del Co- legio. Estará formado por los colegiados debidamente convocados, y po- drá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el 29 de abril de cada año y en ella se elegirán la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuer- de la Junta Directiva, o a solicitud suscrita por un número no menor de diez colegiados.

Artículo 21.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa conve- catoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, por avisos en un diario de amplia circulación y por una radio- difusora de audiencia general en el país.

La convocatoria deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla, expresándose el objeto de la reunión en los avisos respectivos.

La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un sol- aviso, debiendo celebrarse la segunda reunión 24 horas después de la hora señalada para la primera.

Artículo 22.—Para que una Asamblea se considere legalmente reuni- da en primera convocatoria, se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniera por segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cual- quiera que sea el número de miembros que asista.

Artículo 23.—Las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo ne- cesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiv- agenda. Cuando no pudiese terminarse la discusión y resolución de u- asunto, podrá continuarse su conocimiento en el día o días siguientes.

Artículo 24.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamble- General, se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y acret- en los casos que determinen esta Ley o sus reglamentos; y los colegiado sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que repr- senten. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su com- petencia son definitivas y no cabrá recursos contra ellas, salvo los com- titucionales cuando procedan.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Proponer por los canales convenientes las reformas o modifi- ciones a la presente Ley.
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor.
- c) Emitir el Código de Ética Profesional.
- d) Acordar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones.
- e) Decretar anualmente el Presupuesto, tomando como base el pr- yecto que le someta la Junta Directiva.
- f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias q- deberán pagar los colegiados.
- g) Examinar, y aprobar o improbar los informes y actos de la Jun- ta Directiva.
- h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva con excepción de las que se refieran a la e- cución de fallos del Tribunal de Honor.
- i) Todas las demás que determinen esta Ley o los reglamentos, así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

CAPITULO VII

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 26.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encarga- de la dirección y gobierno del Colegio. Estará compuesta de nueve mie- bros propietarios, con sus respectivos suplentes, así: Un Presidente, Vice-Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Pro-Secretario, un

- g) Depositar los fondos del Colegio y a nombre de éste, en una institución bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de liquidez inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

Artículo 37.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los siguientes libros de Registro de los Colegiados, de Actas y Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y los demás que se estimen necesarios.
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones.
- c) Extender certificaciones.
- d) Inscribir a los colegiados, tomando razón de sus títulos y extender el Certificado de Colegiación.
- e) Cursar las convocatorias necesarias.
- f) Ordenar, conservar y custodiar el Archivo del Colegio.
- g) Redactar la Memoria Anual de las actividades del Colegio, la cual será presentada en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria.
- h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente.
- i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

Artículo 38.—El Prosecretario prestará al Secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

CAPITULO X

TRIBUNAL DE HONOR

Sección Primera: Organización

Artículo 39.—El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan el Código de Ética Profesional, esta Ley, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus organismos, y de proponer a la Junta Directiva las sanciones correspondientes.

Asimismo propondrá a la Asamblea el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio cuando se hicieren acreedores a ellas por méritos o acciones relevantes.

Artículo 40.—El Tribunal de Honor estará compuesto por siete miembros, electos anualmente en igual forma que los de la Junta Directiva, y tomarán posesión de sus cargos en la fecha señalada en el Artículo 30 de esta Ley.

El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resultaren designados.

En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Artículo 41.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Tener el título de Abogado y ser Miembro del Colegio.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Haber ejercido la profesión durante diez años como mínimo.
- d) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional; y,
- e) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio, ni de condena por delito común.

Sección Segunda: Atribuciones

Artículo 42.—El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares.
- b) Conocer de las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según el caso, las sanciones correspondientes.
- c) Formular el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 43.—El Tribunal se reunirá en la sede del Colegio en virtud de convocatoria del Presidente del mismo.

Artículo 44.—Los miembros del Tribunal solamente podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, o interés directo o indirecto en el asunto.

Las recusaciones deberán promoverse dentro de los diez días siguientes al de la notificación o citación para contestar, más el término de la distancia, en su caso, conforme al Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de admitirse la abstención o la recusación se llamará a un integrante, conforme al Artículo 46 de esta Ley.

Artículo 45.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de varios miembros, cuatro de ellos por lo menos, podrán resolver. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Artículo 46.—Si por excusa, recusación o impedimento, el número de miembros del Tribunal, quedare reducido a menos de cuatro, la Junta Directiva designará con carácter de integrante, los Abogados del Colegio que sean necesarios.

Artículo 47.—Cuando el Presidente del Tribunal tuviere conocimiento de que existe entre colegiados una diferencia o conflicto que pudiera originar un grave incidente entre los mismos, ofrecerá inmediatamente su mediación para dirimir la discordia por medio de la conciliación. También lo hará a solicitud personal de cualquiera de los interesados o de extraños. En estos asuntos el Presidente actuará confidencialmente y con toda la prudencia que tales casos exijan, pudiendo delegar sus funciones si lo juzga oportuno. Si las partes no resuelven sus diferencias o disputas mediante la conciliación, se llevará el asunto al Tribunal de Honor.

Artículo 48.—El procedimiento ante el Tribunal podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio, con el objeto de que los principios de garantía de la defensa, apreciación de la prueba basada en la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan llevar al Tribunal al establecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 49.—Si encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculcado para que comparezca personalmente o por medio de representante, a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho días, más el de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso. Practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco días siguientes.

Contestada la demanda, la tramitación del juicio no podrá durar más de veinte días salvo que la práctica de la prueba exigiere mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo pero sin que exceda de veinte días. El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

Artículo 50.—La resolución que dicte el Tribunal se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con asistencia de todos sus miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

Artículo 51.—La resolución del Tribunal de Honor se notificará por su Secretario, personalmente si las partes concurren al Despacho. Si no concurren o residieren en los departamentos la notificación se hará por medio de comunicación librada al representante del Colegio.

Artículo 52.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva, para que haga efectivo su cumplimiento.

Artículo 53.—Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables.

Artículo 54.—Cuando de lo actuado el Tribunal de Honor encontrare mérito para la sanción de suspensión temporal del ejercicio profesional, deberá declararlo así y ponerlo en conocimiento de la Asamblea por conducto de la Junta Directiva, con el fin de que aquella dicte la resolución del caso.

CAPITULO XI

SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 55.—Las Autoridades del Colegio, podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable, en el ejercicio de la profesión.
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección nombramiento dentro del Colegio, hasta por dos años, en los casos de faltas graves no comprendidas en los números anteriores de este artículo.
- d) Por vía disciplinaria, multa de cinco a veinticinco lempiras por las inasistencias de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las Autoridades del Colegio; y,
- e) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.—Los colegiados que sin causa justificada, dejaren de satisfacer más de seis cuotas consecutivas, serán requeridos para que el

tero y un Fiscal, electos individualmente por simple mayoría, mediante voto directo y secreto, de conformidad con los Artículos 20 y 24 de esta Ley.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal en los casos que esta Ley establezca.

La Junta Directiva designará en cada Departamento de la República, representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo Departamento y el Colegio. Asimismo podrá organizar capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

Artículo 27.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en el pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley.
- b) Tener el título de Abogado.
- c) No tener cuentas pendientes con el Colegio; y,
- d) No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

En caso de incapacidad sobreviniente por afinidad, vacará en su lugar el miembro de elección posterior, según el orden establecido en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos el 30 de abril de cada año, y durarán en sus funciones un año, salvo lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley.

Artículo 29.—Los cargos de Secretario y Tesorero serán remunerados. Los demás devengarán las dietas que determinen los Reglamentos. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelectos para cargo alguno de la misma en el período siguiente.

Artículo 30.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias mensualmente en las fechas que fije el Reglamento, y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente.

Artículo 31.—La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesiones cuando concurran, por lo menos, seis de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, por tres veces consecutivas, sin causa justificada, surtirá los efectos de renuncia al cargo sin ulterior trámite. Los suplentes completarán el período de los propietarios.

Artículo 32.—En caso de falta del Presidente, actuará el Vice-Presidente y en defecto de éste, los Vocales por el orden de su elección.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente le señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- a) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta Ley.
- b) Elegir las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio.
- c) Nombrar los miembros integrantes de las Comisiones Especiales.
- d) Promover congresos jurídicos nacionales e internacionales y favorecer el intercambio cultural entre profesionales del Derecho, nacionales y extranjeros.
- e) Elaborar los proyectos de reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio.
- f) Conocer de la renuncia del cargo de cualquiera de sus miembros y llamar al suplente respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 31.
- g) Conocer de las faltas que cometan los empleados y demás funcionarios del Colegio, y aplicar las sanciones respectivas.
- h) Conceder licencia a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos.
- i) Designar los Representantes del Colegio en los Departamentos.
- j) Remitir las nóminas de los miembros del Colegio a las autoridades correspondientes, para que de entre ellos se escoja los que habrán de desempeñar funciones públicas, cuando para éstas se requiera la calidad de Abogado o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- k) Presentar a la Asamblea la Memoria de los Actos de la Junta Directiva.
- l) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios a profesionales de reconocido prestigio.
- m) Organizar las comisiones y encomendar las representaciones que considere necesarias.

- n) Fijar los honorarios que deba cobrar el Colegio de acuerdo con el Reglamento, por trabajos que se le encomienden.
- ñ) Decidir sobre honorarios, cuando surja sobre los mismos desacuerdo entre los colegiados y sus clientes, si ambas partes determinan someter a su conocimiento la discrepancia. La solicitud deberá ser presentada por escrito.
- o) Designar interinamente, en caso de falta o impedimento temporal del Fiscal, Secretario o Tesorero, a los Vocales que deban sustituirlos.
- p) Colaborar con los Centros de Enseñanza Superior del país en la solución de los problemas de interés nacional de acuerdo con lo establecido en las letras e) y g) del Artículo 2º de esta Ley.
- q) Remitir el primer día de cada año a todos los Juzgados y Tribunales de la República, así como a las oficinas administrativas, lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para el ejercicio de la profesión, y mensualmente, las adiciones y modificaciones que se produzcan. Estas listas se fijarán en lugar visible de cada oficina o despacho a que se envíen.
- r) Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual y someterlo, dentro del primer mes de su ejercicio, a la consideración de la Asamblea.
- s) Publicar la Revista del Colegio y editar las obras científicas y culturales de los colegiados, cuando se hayan hecho acreedores a tal distinción; y,
- t) Las demás que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 34.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva.
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones.
- c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva.
- d) Conceder Licencia por justa causa y hasta por quince días, a los miembros de la Junta Directiva.
- e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia.
- f) Autorizar los gastos que no excedan de L. 100.00 y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva.
- g) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos.
- h) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones; y autorizar con su "Visto Bueno", los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago.
- i) Ordenar la práctica de arquezos y auditorías.
- j) Convocar a sesiones a la Junta Directiva.
- k) Recibir la promesa de ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos, al tomar posesión de sus cargos.
- l) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio.
- m) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales; y,
- n) Autorizar con el Secretario los certificados de colegiación.

Artículo 35.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar porque se cumpla esta Ley y los Reglamentos.
- b) Intervenir en los arquezos y auditorías que se practiquen.
- c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin podrá obtener la asesoría que estime necesaria.
- d) Ejercer la representación legal del Colegio en los asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos; y,
- e) Ejercitar las acciones procedentes contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión.

Artículo 36.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar, bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.
- b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los miembros.
- c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización.
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios.
- e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva, y al fin de cada año de labores un estado general de cuentas, en forma circunstanciada.
- f) Rendir, previamente al desempeño de su cargo, la caución que le señale la Junta Directiva; y,

mes siguiente procedan a cancelarlas, bajo apercibimiento de suspensión en el ejercicio de la profesión. En igual forma se procederá en el caso de contribuciones extraordinarias.

Artículo 57.—Cumplidas las sanciones determinadas en los incisos c) y e) del Artículo 55 y en los Artículos 56 y 58, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

Artículo 58.—La reiteración por tres veces de actos a los que se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionada con suspensión hasta por un año del ejercicio de los derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

CAPITULO XII

COMISIONES ESPECIALES

Artículo 59.—El Colegio tendrá las comisiones especiales que fueren convenientes; serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados. Sus funciones durarán el mismo período que el de la Junta Directiva que las nombre.

Artículo 60.—Cada comisión designará de entre sus miembros, un Coordinador de sus propias actividades. El Coordinador deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual de las realizaciones de la respectiva comisión.

Artículo 61.—Son atribuciones de las comisiones:

- Evacuar las consultas jurídicas que hagan los propios colegiados, los Juzgados y Tribunales, dependencias del Gobierno e instituciones autónomas y semiautónomas. Queda prohibido resolver consultas de particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.
- Redactar los proyectos de dictámenes que el Colegio solicite; y,
- Cooperar con la Junta Directiva en las demás labores del Colegio.

CAPITULO XIII

BIBLIOTECA DEL COLEGIO

Artículo 62.—El Colegio organizará bibliotecas jurídicas en las principales ciudades del país.

Artículo 63.—Serán atribuciones de los bibliotecarios:

- Vigilar, ordenar y conservar la Biblioteca.
- Formar y llevar los catálogos de obras y proponer la adquisición de publicaciones que considere útiles a los fines del Colegio.
- Las publicaciones del mismo: la Revista del Colegio y de todas las publicaciones del mismo.
- Organizar los servicios de intercambio cultural y canje de publicaciones; y,
- Dar a conocer, periódicamente, a los colegiados las listas de las obras recibidas.

CAPITULO XIV

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 64.—El Colegio creará un fondo destinado a la protección de los Colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte.

La Junta Directiva podrá contratar, previos los estudios correspondientes, seguros colectivos con compañías aseguradoras establecidas en el país.

Artículo 65.—La Junta Directiva preparará el Reglamento del Fondo de Asistencia Social, que será sometida a la consideración y aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO XV

PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 66.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea.
- La cuota por derecho de inscripción.
- El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.
- Los ingresos provenientes del Timbre del Colegio.
- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Colegio.
- El producto de los bienes del Colegio.
- Las donaciones, herencias y legados que adquiera el Colegio; y,
- Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio, de conformidad con esta Ley y las finalidades de la Institución.

Artículo 67.—La administración del patrimonio del Colegio corresponderá a la Junta Directiva que la ejercerá por medio del Tesorero.

Artículo 68.—La Junta Directiva dictará las medidas que estime convenientes para la mejor administración del patrimonio del Colegio.

CAPITULO XVI

DEL TIMBRE

Artículo 69.—Se faculta al Colegio para establecer un Timbre especial cuyo valor percibirá en la forma siguiente:

- Cada copia o testimonio, y las actas notariales no incorporadas al Protocolo, que autoricen los Notarios o los Jueces de Letras o de Paz por ministerio de la Ley, llevarán adheridos, en su primer folio, timbres del Colegio por valor de L.1.00
Quedan exentas del timbre las copias que de conformidad con la Ley deban remitirse a la Corte Suprema de Justicia.
- Cada auténtica notarial llevará timbres por valor de L.0.50
Los timbres deberán ser cancelados debidamente por el Notario.

Artículo 70.—Ningún funcionario admitirá ni dará curso a documento alguno en que se haya omitido el timbre o no esté debidamente cancelado.

Artículo 71.—La emisión y expendio del Timbre estarán a cargo del Colegio en la forma que los reglamentos determinen.

Artículo 72.—Del producto líquido del Timbre, se asignará no menos del 40% para el Fondo de Asistencia Social del Colegio, y del resto dispondrá el propio Colegio para el cumplimiento de los demás fines del mismo.

Artículo 73.—En lo que no se oponga a esta Ley, se aplicarán a los timbres del Colegio las disposiciones de la Ley de Papel Sellado y Timbre, sustituyéndose la Tesorería del Colegio en todo lo que corresponde a las autoridades fiscales. Las multas se enterarán en la Tesorería del Colegio.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.—Para la discusión de leyes que tengan relación directa o indirecta con el ejercicio de la profesión, que afecten la organización y funcionamiento del Colegio, o menoscaben los derechos de los colegiados, se pedirá la opinión del Colegio de Abogados.

Artículo 75.—El funcionario del orden judicial o administrativo que dé curso a cualquier solicitud o escrito de persona no autorizada por esta Ley para el ejercicio profesional, incurrirá en una multa de cinco a cien lempiras, que impondrá el respectivo superior jerárquico de oficio o a solicitud del Colegio. La multa se hará efectiva en la Tesorería del Colegio, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado desde la intervención de aquella persona.

Artículo 76.—En el Registro de Colegiados que llevará el Secretario, se dará un número a cada miembro el que se consignará en el Certificado de Colegiación.

Artículo 77.—Es obligación de los colegiados comunicar al Colegio el lugar de su domicilio y dirección, los cambios de los mismos y las ausencias que se prolonguen por más de tres meses consecutivos.

Artículo 78.—Toda orden de pago debe ir acompañada de los comprobantes respectivos. El Presidente y Tesorero son responsables solidariamente por los pagos indebidos que autoricen conjuntamente, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Artículo 79.—Al promulgarse la presente Ley, los miembros de la actual Sociedad de Abogados constituirán el Colegio y prestarán la siguiente promesa: "PROMETO SER FIEL AL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, HONRAR SUS PRINCIPIOS Y CUMPLIR SU LEY ORGÁNICA Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE DICTE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL ENALTECIMIENTO DE LA PROFESION".

Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, Comisiones Especiales, Representantes, y los nuevos miembros al incorporarse.

Artículo 80.—Siendo una organización sin propósitos de lucro, el Colegio estará exento del pago de impuestos por los ingresos que obtenga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81.—Las disposiciones que contiene esta Ley, relativas a la nulidad, sanciones y ejercicio profesional, entrarán en vigencia al integrarse los diferentes organismos del Colegio.

Las disposiciones y sanciones referentes al Timbre del Colegio no se aplicarán mientras no se pongan en circulación los timbres correspondientes, y quince días después de tres avisos que en la forma que establece el artículo siguiente publicará la Tesorería del Colegio.

Artículo 82.—Los efectos que se originen por la falta de inscripción en el Registro de Colegiados, no se producirán hasta dos meses después de haber tomado posesión la Junta Directiva del Colegio. La fecha en que vencerá este plazo deberá anunciarse por publicaciones que se harán, cada diez días, en La Gaceta y en diarios de bastante circulación en el país, y por otros medios de difusión que se consideren convenientes a partir de dicha toma de posesión.

Artículo 83.—Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio en la fecha prevista en esta Ley, la actual Directiva de la Sociedad de Abogados de Honduras, asumirá las funciones que corresponden a aquella, quedando facultada para proceder a la integración de los demás organismos del Colegio.

VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 84.—Todos los asuntos que se encontraren en trámite a la entrada de vigencia de esta Ley y que hubieren sido iniciados o sustentados por personas que conforme a la misma estén imposibilitadas para gestionar en representación de otras, podrán llevarse hasta su terminación sin cambio de gestor.

Artículo 85.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1965.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 488
Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el señor Antonio Jacobo Saybe, hondureño, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en su carácter de Gerente de la empresa "Productos Nacionales Galvanizados, S. de R. L.", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las ventajas y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en treinta de marzo del año pasado se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en veintiseis de mayo y nueve de septiembre del año anterior se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en nueve de septiembre del pasado año la Secretaría Técnica fue de opinión porque se le otorgaran a la empresa en referencia mencionadas franquicias y privilegios, a saber que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del doce del mismo mes.

Resulta: Que en veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, dictó resolución clasificando a la empresa "Productos Nacionales Galvanizados, S. de R. L.", en la categoría de "Industria Necesaria Establecida".

Resulta: Que en la misma fecha se notificó de la resolución al solicitante, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importación considerables.

Considerando: Que de acuerdo con la Ley respectiva se clasificarán como Industrias Necesarias, las que se dedican a la producción de mercancías o a la prestación de servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población o a elevar el nivel de empleo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo, en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, número 2°; 9, inciso b); 11; 13; 14, inciso b); 16; 18; 19; 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y 21 inciso b) y 24 de su Reglamento,

ACUERDO:

1°—Clasificar a la empresa "Productos Nacionales Galvanizados, S. de R. L.", del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", la que se dedicará a la fabricación de artículos galvanizados.

2°—Otorgar a la referida empresa las franquicias y exenciones siguientes:

a) 50% de deducción de la renta bruta gravable por las utilidades reinvertidas en activos fijos de la empresa, durante un periodo de cinco (5) años; b) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de los siguientes materiales de construcción: hierro; tubería sanitaria; alambre eléctrico y servicios sanitarios para la planta industrial; ladrillos y cemento refractario para la planta de galvanizar y accesorios de fontanería negra; c) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: máquinas punteadoras; guillotinas; prensas y dobladoras; d) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de herramientas, repuestos y accesorios para el equipo de la planta; e) 1000% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años,

para la importación de los siguientes combustibles, exceptuando su uso para transporte: aceite diesel, grasas y aceite crudo; f) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de las siguientes materias primas, artículos semielaborados y materiales que entran en la composición o en el proceso de elaboración de los productos terminados: lámina negra; alambre negro; zinc en barras o lingotes; cloruro de amonio; ácido sulfúrico; tubería negra para galvanizar; planchas lisas de lámina de hierro en negro; canales y valantes en galvanizar y remaches.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d) e) y f) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de galaje, muelle, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan las requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en el concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el periodo de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes, cuando datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobados o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de Clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el

desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Establecida"; j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispuestos en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de Cortés; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada ley y 16 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo, debiera hacerse efectivo por primera vez si no

se hubiere otorgado su extensión.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.

—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Arasta Bonilla.

Acuerdo N° 1259

Tegucigalpa, D. C., 18 de septiembre de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, por la señora Alicia Barjón de Yuja, mayor de edad, casada, hondureña, comerciante e industrial y del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en su carácter de propietaria de la empresa "Destilería Industrial del Norte", del mismo domicilio, contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 543, del ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que se le aumenten las listas de maquinaria, equipo y materias primas a importarse con franquicias aduaneras.

Resulta: Que en nueve y veintinueve de julio del presente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en informe presentado el veintinueve del mismo mes, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se concediera en parte lo solicitado, porque fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del cuatro de septiembre de dicho año.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto se procede a acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDO:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 543, del ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, emitido a favor de la empresa "Destilería Industrial del Norte", del domicilio de San Pedro Sula, en la siguiente forma: a) Incluir en el inciso c) la siguiente maquinaria y equipo: tubos y sus respectivos accesorios de acero inoxidable y de bronce; mantecargas movidas por combustibles o electricidad; refrigeradoras especiales para cultivos bacteriológicos y lavabos,